

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 191

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña.

Abogadas: Licdas. Christy Salazar y Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Recurrida: Any Fiordaliza Sánchez.

Abogados: Licdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata y Rafael Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Carlos López Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 49, municipio Esperanza, provincia Valverde; y b) José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 29, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, por sí y por el Lcdo. Rafael Guzmán, en representación de la recurrida Any Fiordaliza Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en representación del recurrente Carlos López Suriel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Carlos López Suriel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación de José Miguel Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciones núm. 108-2019 del 3 de enero y 2503-2019 del 23 de julio de 2019, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 14 de junio y el 20 de agosto de 2019, respectivamente, fechas en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la reapertura del conocimiento del recurso de casación de José Miguel Rodríguez Peña, mediante auto núm. 12/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, mediante resolución núm. 151/2014, dictada el 22 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 191/2015 el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo

siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara el ciudadano Carlos López Suriel, dominicano, de 20 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Juan Isidro Pérez, casa núm. 49, municipio Esperanza, República Dominicana, y José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, de 19 años de edad, soltero, cafetería, no porta cédula de identidad y electoral, reside en el barrio San Antonio, casa s/n, municipio Mao, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio José Andrés Santos (occiso), en consecuencia, se condena a treinta (30) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y crimen seguido de crimen, y se declara a la ciudadana Yennifer Tavárez Liz, dominicana, de 21 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Santo Domingo Sabio, casa núm. 7, municipio Mao, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Santos (occiso), en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; TERCERO: Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en un (1) reloj Bell King con la pulsera blanca y bronceada, un (1) repelente marca Off Family Care en un frasco blanco con tapa mamey, un (1) perfume marca Hollister California de cristal con la tapa marrón, una (1) crema Secret Mean Stinks en spray con colores blanco y azul y tapa color plateada, un (1) ecualizador marca Paramatric Equalizer y SD/USB, color negro, dos (2) celulares uno marca ZTE color negro y otro marca ZTE color negro con rayas, un (1) anillo color plateado con una piedra blanca en cristal, un (1) motor rojo CG, sin placa, chasis núm. J5048C00701, un (1) casquillo 9mm, marca Luger, color dorado, un (1) casquillo calibre 38 SPL, color dorado y un (1) carro marca Honda modelo Accord, color gris, año 1998, placa núm. A437557, chasis núm. 1HGCG165WA020959, se trajo la chapa del carro en virtud de que el mismo estaba en el patio previa documentación presentada por el propietario; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0431 el 28 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados. 1- por el imputado José Miguel Rodríguez Peña, por intermedio de la licenciada Eufemia C. Jiménez Rodríguez, defensora pública; 2- por el imputado Carlos López Suriel, por intermedio de la licenciada Iris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 191-2015 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que el recurrente Carlos López Suriel, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único medio: sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante Carlos López Suriel alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua se limita a copiar el relato fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, al igual que con los testigos, pruebas documentales, periciales y rechaza el recurso sin explicar porqué; que existieron contradicciones en los testimonios, en el contenido de la denuncia, las pruebas documentales, periciales, pero la Corte se enfoca en que es un homicidio y procede a confirmar la culpabilidad acogida por el tribunal de primer grado; que el tribunal no verificó que los objetos encontrados en el allanamiento realizado al imputado no se corresponden a los que reposan en el acta de denuncia, pero la sentencia de la corte establece que sí se corresponden a los del hoy occiso; que los objetos encontrados en el allanamiento fueron un reloj Bell King, un repelente Off Family, un perfume Holister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer & SD/USB, dos celulares marca ZTE; que al realizar el allanamiento le informaron que buscaban armas de fuegos ilegales, pertenencias o cualquier objeto relacionado con el homicidio del señor Andrés Santos, sin establecer a qué pertenencias se referían y en el reconocimiento de objeto el primo dijo que todo lo que le presentaron pertenecía a su primo”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Peña, propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Falta de motivación; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Contradicción en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el reclamante José Miguel Rodríguez Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua se limita a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado, a pesar de que el recurrente expresó su queja de que los jueces no realizaron un análisis de las pruebas y que utilizaron una formula genérica para cada prueba testimonial; que esta motivación basada en fórmulas genéricas impide que sea tutelado el derecho a conocer las razones por las que se procedió a condenar al imputado, ya que ningunos de los testigos declarantes establecen haberlo visto al momento de cometer el hecho o posterior a cometerse, además de que no fue presentado elemento probatorio que lo vinculara al hecho para aplicarle tal condena; que los jueces no respondieron al segundo medio del recurso y se limitaron a transcribir lo que nosotros señalamos y a establecer generalidades que no sustituyen el deber de motivación de las razones que los llevaron a confirmar la sentencia de primer grado que condena a 30 años al imputado, basada en un interrogatorio falso al que el referido tribunal le da valor probatorio; que los jueces no respondieron al recurso y solo establecen que los testimonios resultan creíbles; que la Corte a qua acepta como hechos fijados, hechos desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando que los jueces del fondo tienen libertad para valorar la prueba y valoran positivamente la motivación dada para la condena del imputado, lo que implica una contradicción en la misma

sentencia”;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios de los recursos conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó a los recurrentes a 30 años de prisión en razón de que las pruebas aportadas fueron contundentes para retenerle responsabilidad penal; b) la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que después de la valoración conjunta de las pruebas llegó a la conclusión razonada de que se probó en el plenario que fueron los recurrentes quienes cometieron el hecho que se les atribuye;

Considerando, que los recurrentes, en parte de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, coinciden en que la Corte respondió a sus reclamos transcribiendo los razonamientos de la sentencia de primer grado, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso; que en ese sentido, la Corte de Casación aprecia que si bien la jurisdicción a qua contestó estos alegatos refiriéndose a algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no se verifica que con esa actuación transgrediera alguna regla procesal, en razón de que contestó cada uno de los medios planteados por las partes, y además de la referencia a lo dicho por el tribunal, la jurisdicción de apelación agregó su convicción particular en cada medio incoado por los recurrentes, sobre todo en el aspecto de la valoración de las pruebas;

Considerando, que sobre el aspecto de la motivación la Corte de Casación es de criterio que cuando la decisión da una respuesta lógica, apegada a los hechos demostrados y al derecho aplicado, aunque remita a las consideraciones de primer grado, es suficiente si también expone su propio razonamiento; por lo que, la Corte ejerce su facultad soberana, produciendo una decisión motivada correctamente, al verificar que la sentencia condenatoria se basa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados, por la infracción descrita; en ese sentido, procede el rechazo de este aspecto planteado;

En cuanto al recurso de Carlos López Suriel:

Considerando, que con relación al planteamiento relativo a que la Corte se limitó a copiar el fáctico del Ministerio Público y rechazó las pruebas sin explicar la razón, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas, a saber, los testimonios de Rafael Tapia Tavárez, Joel Evangelista Vázquez, Víctor Nelson de León Severino, Euclides Cruz, a los que el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos, así como los artículos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que estos elementos probatorios sirvieron de fundamento para establecer fuera de toda duda razonable, que los imputados eran culpables de homicidio, seguido de robo; de los razonamientos anteriores se retiene que el tribunal justificó el fallo condenatorio y explicó las razones que le llevaron a decidir de la forma en que lo hizo; que en ese sentido, la Corte de Casación ha establecido que es correcta la decisión que se fundamenta en la valoración de un conjunto de pruebas que no dejan lugar a dudas sobre la certeza de la participación del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en el aspecto referente a que hubo contradicción entre las pruebas aportadas, entre estas la denuncia y los objetos encontrados en el domicilio del imputado, se puede apreciar que en la denuncia interpuesta por José Andrés Santos Sánchez, primo del occiso, este expresa que siente temor de que a su primo le haya pasado lo peor, que le hayan robado sus pertenencias, y menciona entre éstas, un anillo, varios perfumes Hollister y dinero; mientras que en el acta de allanamiento realizado por el Ministerio Público y miembros de la Policía Nacional a la casa del imputado, se consigna que encontraron varios objetos, tales como un reloj Bell King, un repelente marca Off, un perfume marca Hollister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer, dos celulares y un motor rojo; y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua respondió a este alegato estableciendo que las pertenencias mencionadas por el denunciante fueron encontradas en la vivienda de los imputados y que los agentes actuantes declararon ante el plenario que los objetos recolectados en los allanamientos fueron reconocidos por el primo de la víctima, por esta razón carece de relevancia que algunos no coincidieran con lo mencionado en la denuncia, ya que el familiar de la víctima al momento de hacer la denuncia, no necesariamente estaba en conocimiento de todos los objetos que tenía el occiso en su vehículo, y se limitó a nombrar aquellos que estimaba de mayor valor, pero al momento en que le fueron mostrados por los agentes investigadores pudo verificar que eran propiedad de su primo, de manera que el acta de allanamiento, el testimonio de los agentes y del testigo que presentó la denuncia y reconoció los objetos del occiso, fueron pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede desestimar el medio planteado;

En cuanto al recurso de José Miguel Rodríguez Peña:

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio, donde el imputado alega que los jueces no respondieron algunos de sus argumentos, y que establecen que los testimonios resultan creíbles aunque ningunos de los testigos vieron al imputado antes o después de cometer el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces a quo contestaron a este alegato afirmando que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado, luego de valorar con lógica y razón las pruebas, de forma que estas lograron destruir la presunción de inocencia del imputado; que a pesar de que nadie vio cuando el imputado cometió el hecho, los jueces consideraron que de la combinación de las pruebas circunstanciales se pudo establecer que fueron ellos quienes cometieron el hecho, y por esta razón le dieron la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión se evidencia que los testimonios escuchados en el juicio y transcritos en la decisión, aportaron al proceso datos importantes que permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que el imputado tuvo una participación activa en el hecho imputado, y esto llevó al tribunal a acoger la responsabilidad penal y condenarlo a la pena de 30 años, no solo con base en estos testimonios, sino al conjunto de pruebas aportadas; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta, de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; un cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en

circunstancias tales que permita serle imputable a este; un acta de registro, allanamiento o requisita de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que en este caso concurren las pruebas descritas, por lo que existían elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por consiguiente, la Corte actuó correctamente al confirmar la sentencia impugnada; por tal razón, los argumentos del recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que el tribunal fundamentó la sentencia en un interrogatorio que no cumple con los requerimientos de ley, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó que las pruebas aportadas en contra del imputado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, aún sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, en presencia de su entonces defensor, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte aceptó como hechos fijados hechos desnaturalizados por el tribunal, se evidencia que la jurisdicción a qua confirmó la sentencia que otorgó valor probatorio a los testigos presentados por el acusador público, que fueron Rafael Tapia Tavárez, primo de la víctima y quien puso la denuncia de su desaparición; Joel Evangelista Vázquez, Ministerio Público actuante; Víctor Nelson de León Severino, agente policial del Departamento de Homicidios; y Euclides Cruz, agente policial, a quienes el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos; que además de estos testimonios fueron aportados los efectos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que del examen de estas pruebas quedó comprobado fuera de toda duda razonable, que los imputados cometieron el homicidio, seguido de robo en perjuicio de Andrés Santo Sánchez, de lo que se evidencia que los hechos fijados estuvieron fundados en las pruebas aportadas, y no se verifica desnaturalización o desproporción en la decisión;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, copia de la

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas en cuanto a José Miguel Rodríguez Peña, y las exime en cuanto a Carlos López Suriel, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici